

**COMUNICACIÓN BASADA EN LA PONENCIA DE DON JESÚS REMÓN- DEFENSA
DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES HOY- MODIFICACIÓN DEL ART. 36 DE LA
LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

La presente comunicación toma como punto de partida las frases inicial y final de la introducción a la ponencia de D. Jesús Remón (*“La Constitución Española consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y lo vincula de forma indisoluble al derecho fundamental de defensa, que requiere de la asistencia por un abogado. [...] El pleno ejercicio del Derecho de Defensa no se entiende sin la Justicia Gratuita, cuya normativa ha quedado plenamente rebasada por la realidad y, por tanto, precisa de una urgente puesta al día”*)

La remuneración digna y suficiente del servicio de asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio se recoge en la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Así, la presente comunicación tiene por objeto que se promueva la modificación del art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita:

Redacción actual apartado 1. *Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.*

La propuesta de modificación consiste en añadir el siguiente texto:

“Dicho abono se efectuará en favor de los profesionales designados de oficio, librando los Juzgados y Tribunales los pagos necesarios a los mismos, quedando estos obligados a reembolsar a las respectivas administraciones la indemnización que hubieran percibido”. (si bien la obligación de reembolso ya se recoge en el apartado 5 de dicho artículo, por lo que la puntualización sería prescindible).

Justificación de la propuesta: Cuando un justiciable litiga con el beneficio de justicia gratuita, no ha tenido que efectuar ningún desembolso, por lo que carece de sentido que se vea beneficiado de una condena en costas. Esto supondría un enriquecimiento injusto o sin causa, y lo lógico en justicia es que esas costas sean para los profesionales designados de oficio, quienes evidentemente reembolsarán o devolverán las indemnizaciones que hayan podido percibir a resultas de las designaciones.

Redacción actual apartado 3: *Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.*

Redacción que se propone: 3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, **pudiendo el Letrado y procurador intervinientes exigir a dicho beneficiario el pago de sus honorarios**. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

Justificación de la modificación: En la práctica, la omisión de la posibilidad de exigir los honorarios a la parte vencedora y beneficiaria de la justicia gratuita da lugar a problemas deontológicos y de otro orden. Al igual que se recoge la posibilidad de exigir los honorarios en el apartado 4, se debería recoger en el apartado 3.



Fdo. África Calleja Granado
Vicepresidenta ALTODD